

Estímulos Fiscales y Facilidades Administrativas para Transportistas Actualizado 2021 (IEPS, Peaje e IVA)

**Elaborado por: M.F. Y L.C.C. Luis Fernando
Poblano Reyes**

Derechos Reservados



COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

1. Estímulo fiscal por consumo de diésel para uso automotriz.
 - Beneficiarios del estímulo.
 - Acreditamiento del IEPS.
 - Requisitos.
 - Limitantes.
2. Estímulo fiscal por pago en autopistas de cuotas.
 - Beneficiarios del estímulo.
 - Acreditamiento.
 - Ingresos acumulable.
 - Requisitos.
3. Estímulo fiscal deducción inmediata.
 - Tratamiento cuando las inversiones dejan de ser útiles o se venden
 - Deducción del remanente
 - Calculo del estímulo
 - Requisitos
 - Vigencia

TEMARIO

4. Resolución de facilidades administrativas.

- Retención de ISR a trabajadores
- Facilidades de comprobación de gastos
 - Viatico
 - Gastos de viaje
 - Talachas
- Adquisición de combustible en efectivo
- Registro contable

5. Consideraciones finales

- Donativos deducibles
- Contabilidad simplificada
- Otros.

Ley de Ingresos de la Federación 2021

Artículo 16 inciso A fracción IV

Estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico.

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2021)

- **Sujetos beneficiarios**

- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico

- **IEPS acreditable**

- Consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la LIEPS, según corresponda al tipo de combustible, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.
- Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IEPS que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la LIEPS, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

IEPS PARA DIÉSEL

(ART. 2 FRACC. I INCISO D, 1, INCISO C LIEPS 2021)

D) Combustibles automotrices:

1. Combustibles fósiles	Cuota Unidad de medida
a. Gasolina menor a 91 octanos	5.1148 pesos por litro.
b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	4.3192 pesos por litro.
c. Diésel	<u>5.6212</u> pesos por litro.
2. Combustibles no fósiles	<u>4.3192</u> pesos por litro.

COMBUSTIBLES NO FÓSILES

(ART. 3 LIEPS 2021)

- Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural y que cumplen con especificaciones para ser usados, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.
- Etanol para uso automotriz, alcohol con contenido de agua menor o igual a 0.5% y que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna.

ESTÍMULOS FISCALES

(ART. 2 LIEPS 2021)

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES			
1. Combustibles Fósiles	a. Gasolina menor a 91 octanos	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	c. Diésel
1 ene al 8 ene 2021	5.1148	4.3192	5.6212
9 ene al 15 ene 2021	5.1148	4.3192	5.6212
16 ene al 22 ene 2021	5.1148	4.3192	5.6212
23 ene al 29 ene 2021	5.1148	4.3192	5.6212
30 ene al 5 feb 2021	5.1148	4.3192	5.6212
6 feb al 12 feb 2021	4.9719	4.3192	5,6212
13 feb al 19 feb 2021	4.7589	4.3192	5.6212
20 feb al 26 feb 2021	4.3081	4.3192	5.4882
27 feb al 5 mar 2021	3.3315	4.3069	4.8158
6 mar al 12 mar 2021	3.1764	4.1726	4.7838
13 mar al 19 mar 2021	2.4744	3.3992	4.1052

ESTÍMULOS FISCALES

(ART. 2 LIEPS 2021)

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES			
1. Combustibles Fósiles	a. Gasolina menor a 91 octanos	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	c. Diésel
20 mar al 26 mar 2021	2.5766	3.4978	4.4094
27 mar al 9 abr 2021	3.4769	4.3192	5.1939
10 abr al 16 abr 2021	3.3833	4.2034	5.4512
17 abr al 23 abr 2021	3.5643	4.3192	5.5288
24 abr al 30 abr 2021	3.5705	4.3192	5.3700
1 may al 7 may 2021	3.5446	4.3192	5.2554
8 may al 14 may 2021	3.0840	3.9177	4.8207
15 may al 21 may 2021	3.1468	4.0002	4.6101

IEPS PARA DIÉSEL

(ART. 2 FRACC. I INCISO H, 5, LIEPS 2021)

COMBUSTIBLES FÓSILES	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
1. Propano	7.7291	Centavos por litro
2. Butano	10.0023	Centavos por litro
3. Gasolina y gasavión	13.5569	Centavos por litro
4. Turbosina y otros kerosenos	16.1918	Centavos por litro
5. Diésel	16.4501	Centavos por litro
6. Combustóleo	17.5558	Centavos por litro
7. Coque de petróleo	20.3767	Pesos por tonelada
8. Coque de carbón	47.7695	Pesos por tonelada
9. Carbón mineral	35.9692	Pesos por tonelada
10. Otros combustibles fósiles	51.9957	Pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible

IEPS PARA DIÉSEL

(ART. 2 A FRACC. III LIEPS 2021)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I. Gasolina menor a 91 octanos 45.1449 centavos por litro.
- II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 55.0852 centavos por litro.
- III. Diésel 37.4675 centavos por litro.

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2021)

	Importación o Adquisición	
Litros	400,000	
Por:		
Cuota por Litro	5.6212	
Igual:		
IEPS Acreditable	2,248,480	

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2021)

- **Acreditamiento vs ISR causado:**
- El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2021)

- **Acreditamiento:**
- Impuesto sobre la renta a cargo
 - Declaración anual
 - Pagos provisionales (**Si por regla 2.12, 3.15, 4.8 RFA**)
- Impuesto sobre la renta retenido (**Si por regla 2.12, 3.15, 4.8 RFA**)
 - Sueldos y salarios
 - Asimilados
 - Honorarios
 - Arrendamiento
 - Intereses
 - Dividendos
 - Pagos a residentes en el extranjero

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2021)

- **Forma de pago del Diésel:**

- Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2021)

- **No les aplica el estímulo a partes relacionada:**
 - En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la LISR.
- **Se consideran partes relacionadas**
 - Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.
 - Se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.
 - Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades sujetas a regímenes fiscales preferentes, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2021)

- **Comprobante Fiscal en caso de biodiésel:**

- Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2021)

- **Obligaciones:**

- Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

- **Que se entiende por transporte privado de personas**

- Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 25 CFF)

- **Aviso para aplicar estímulos fiscales**
- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos.
- Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo; si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquél en que nazca el derecho a obtener el estímulo.
- En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.

ESTÍMULO DIÉSEL

(REGLA 9.7 RMF 2021)

Aviso para la aplicación del estímulo por adquisición o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas

Para los efectos del artículo 25 del CFF, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracciones I y IV de la LIF, excepto los señalados en la regla 9.14., únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración anual dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo, a través del buzón tributario de conformidad con las fichas de trámite 3/LIF “Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga” y 4/LIF “Aviso mediante el cual se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o biodiésel y sus mezclas que adquieran o importen para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general”, contenida en el Anexo 1-A, según corresponda.

ESTÍMULO DIÉSEL

(REGLA 2.13 RFA 2021)

- **Aviso de aplicación del estímulo fiscal**
- Para los efectos del artículo 25 del CFF y la regla 2.12. de esta Resolución, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según se trate, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la declaración en la que se aplique el estímulo, de conformidad con la ficha de trámite 3/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

3/LIF Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga.

Trámite	Descripción del trámite o servicio	Monto
<input checked="" type="radio"/> Servicio	Presenta este aviso, donde manifiestes la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieren o importan diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga.	<input checked="" type="radio"/> Gratuito <input type="radio"/> Pago de derechos Costo:
¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?		¿Cuándo se presenta?
Personas físicas y morales que adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas.		Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la primera declaración en que se aplique el estímulo.
¿Dónde puedo presentarlo?	En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/operacion/32846/presenta-tu-aclaracion-como-contribuyente	

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?

1. Ingresa al Portal del SAT, en la liga del apartado de **¿Dónde puedo presentarlo?**
2. Al ingresar registra tu **RFC, Contraseña** y elige **Iniciar sesión**.
3. Selecciona las opciones: **Servicios por Internet / Servicio o solicitudes / Solicitud**.
4. Llena el formulario **Servicio de Aviso** conforme a lo siguiente:
 - 4.1 En el apartado **Descripción del Servicio**, en la pestaña **Trámite**, selecciona: **3/LIF DIESEL USO AUTOMOTRIZ**;
 - 4.2 En **Dirigido a**: Servicio de Administración Tributaria; en **Asunto**: Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga; en el apartado **Descripción**: señala el motivo de la presentación de tu aviso;
 - 4.3 Si deseas anexar información relacionada con el servicio, elige **Adjuntar Archivo / Examinar**, selecciona el documento digitalizado en formato PDF y elige **Cargar**.
5. Oprime el botón **Enviar**, y se genera el Acuse de recepción que contiene el número de folio del trámite realizado, imprímelo o guárdalo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Archivo digitalizado que contenga la manifestación para la aplicación del estímulo fiscal que se otorga a los que adquieren diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

Contar con Contraseña.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?	
Trámite inmediato.	No.	
Resolución del trámite o servicio		
La autoridad validará que tu aviso sea presentada en tiempo, así como que los datos sean correctos, y en su caso, dará por cumplida la obligación del trámite que solicitas.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Trámite inmediato.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el trámite o servicio?	¿Cuál es la vigencia del trámite o servicio?	
Acuse de recibo.	Indefinida.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	Quejas y denuncias	
<ul style="list-style-type: none"> • MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 desde Canadá y Estados Unidos. • Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, como se establece en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios Los días y horarios siguientes: Lunes a Jueves de 8:30 a 16:00 hrs. y Viernes de 8:30 a 15:00 hrs. • Vía Chat: http://chatsat.mx/ 	<ul style="list-style-type: none"> • Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y 84-42-87-38-03 para otros países. • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia • Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT. 	
Información adicional		
No aplica.		
Fundamento jurídico		
Artículos: 25 del CFF; 16 apartado A, fracción IV de la LIF; Regla 9.7. de la RMF.		

ESTÍMULO DIÉSEL

(REGLA 3.10 RFA 2021)

- **Adquisición de diésel, biodiesel y sus mezclas:**
- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, se considera que los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere dicha fracción cuando el diésel o biodiésel y sus mezclas, sean adquiridos en las estaciones de servicio de autoconsumo de los citados contribuyentes.

INGRESO NO ACUMULABLE

ESTÍMULOS FISCALES. TIENEN LA NATURALEZA DE SUBSIDIOS, PERO NO LA DE INGRESOS GRAVABLES, SALVO LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL LEGISLADOR.

De los artículos 25 a 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la dotación al Estado Mexicano de bases constitucionales tendientes a modernizar la legislación de fomento, constituyendo los subsidios una de las medidas orientadas a ese propósito, esto es, promover el desarrollo económico de áreas prioritarias. Ahora bien, los estímulos fiscales comparten tanto la naturaleza como el destino de los subsidios, pues su enfoque y aplicación serán en actividades o áreas que, por razones económicas, sociales, culturales o de urgencia, requieran de una atención especial para el desarrollo nacional. En ese sentido, los estímulos fiscales, como herramienta de fomento económico, no pueden considerarse ingresos gravables para efectos fiscales, pues ello sería incongruente con su propósito de disminuir el monto de los impuestos a cargo del contribuyente; sin embargo, el legislador puede, en ejercicio de su potestad tributaria y con respeto a los principios constitucionales económicos, tributarios y de razonabilidad, establecer expresamente que dichos estímulos se graven y acumulen a los demás ingresos de los contribuyentes. Sólo en ese caso serán ingresos gravables.

Precedente(s):

Amparo directo en revisión 1037/2011. Delphi Automotive Systems, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Datos de Localización:

Clave de Publicación. 1a. CCXXX/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro II, Noviembre 2011, Página: 200

Organo emisor: Primera Sala, 10a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

**CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. P.M.
ESTIMULO DE DIESEL**

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
Ingresos mensuales	1,200,000	1,500,000	1,000,000	2,900,000	1,650,000
Estimulo Diesel	0	56,212	67,454	43,342	41,551
Suma	1,200,000	1,556,212	1,067,454	2,943,342	1,691,551
Deducciones mensuales	850,000	770,000	600,000	1,560,000	1,200,000
Ingresos Acumulados	1,200,000	2,756,212	3,823,666	6,767,009	8,458,560
Menos:					
Deducciones autorizadas	850,000	1,620,000	2,220,000	3,780,000	4,980,000
Utilidad fiscal	350,000	1,136,212	1,603,666	2,987,009	3,478,560
Menos:					
PTU pagada	0	0	0	0	50,000
Utilidad fiscal	350,000	1,136,212	1,603,666	2,987,009	3,428,560
Menos:					
Perdidas fiscales ejerc. Anteriores	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000
Utilidad fiscal base de ISR	330,000	1,116,212	1,583,666	2,967,009	3,408,560
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	99,000	334,864	475,100	890,103	1,022,568
Menos:					
P.P. ISR anteriores	0	97,250	331,889	470,638	884,302
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091
Impuesto a cargo	97,250	234,639	138,749	413,664	132,175
Menos:					
Estimulo de IEPS	56,212	67,454	43,342	41,551	73,576
P.P. ISR del periodo	41,038	167,184	95,407	372,112	58,600
ISR a favor	0	0	0	0	0
Calculo de IEPS acreditable					
Litros adquiridos	10,000.00	12,000.00	9,000.00	8,000.00	14,000.00
Por:					
Cuota por Litro	5.6212	5.6212	4.8158	5.1939	5.2554
IEPS acreditable	56,212.00	67,454.40	43,342.20	41,551.20	73,575.60

Ley de Ingresos de la Federación 2021

Artículo 16 inciso A fracción V

Estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

ESTÍMULO DE CASETAS

(ART. 16 FRACC. V LIF 2021)

- **Beneficiarios:**
- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, **ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 300 millones de pesos**, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.
- **Cumplir requisitos:**
- El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT.
- **No aplica a partes relacionadas**
- El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la LISR.

ESTÍMULO DE CASSETAS

(ART. 16 FRACC. V LIF 2021)

- **No se consideran los ingresos por enajenación de activos fijos**
- Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

ESTÍMULO DE CASETAS

(ART. 16 FRACC. V LIF 2021)

- **Acreditamiento:**

- El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

- **Acreditamiento vs:**

- Impuesto sobre la renta a cargo
 - Declaración anual
 - Pagos provisionales (**Si por regla 2.12, 3.15, 4.8 RFA**)

ESTÍMULOS

(ART. 16 inciso A LIF 2021)

- **Estímulos acumulables entre sí:**

- Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

- **Ingresos acumulables**

- Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten.

ESTÍMULO DE CASSETAS

(REGLA 9.8. RMF 2021)

- **Carreteras o caminos para acreditamiento del estímulo**
- Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción V, último párrafo de la LIF, quedan comprendidos en el término de carreteras o caminos, los que en su totalidad o parcialmente hubieran sido construidos por la Federación, las entidades federativas o los municipios, ya sea con fondos federales o locales, así como los que hubieran sido construidos por concesionarios.

ESTÍMULO DE CASSETAS

(REGLA 9.9. RMF 2021)

- **Acreditamiento de gastos por uso de la infraestructura carretera para transportistas de carga o pasaje:**
- Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción V de la LIF, para que los contribuyentes efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto deberán observar lo siguiente:
- **I.** Presentar durante el mes de marzo del siguiente año, mediante buzón tributario, aviso en el que se señale que es sujeto del estímulo fiscal establecido en el precepto citado.
- En el aviso a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que se hayan utilizado durante el año inmediato anterior, en la Red Nacional de Autopistas de Cuota, desglosado de la siguiente manera:

ESTÍMULO DE CASETAS

(REGLA 9.9. RMF 2021)

- a)** Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial, así como la capacidad de carga o de pasajeros, según sea el caso.

- b)** Modelo de la unidad.

- c)** Número de control de inventario o, en su defecto, el número de serie y los datos de la placa vehicular.

- d)** Fecha de incorporación o de baja del inventario, para el caso de las modificaciones realizadas durante el año que se informa.

ESTÍMULO DE CASETAS

(REGLA 9.9. RMF 2021)

- **II.** Llevar una bitácora de viaje de origen y destino, así como la ruta de que se trate, que coincida con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de un sistema electrónico de pago. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos podrá proporcionar el servicio de expedición de reportes que contenga la información requerida.
- **III.** Efectuar los pagos de autopistas mediante la tarjeta de identificación automática vehicular o de cualquier otro sistema electrónico de pago con que cuente la autopista y conservar los estados de cuenta de dicha tarjeta o sistema.
- **IV.** Para la determinación del monto del acreditamiento, se aplicará al importe pagado por concepto del uso de la infraestructura carretera de cuota, sin incluir el IVA, el factor de 0.5 para toda la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

ESTÍMULO CASETAS

(ART. 16 FRACC. V LIF 2021)

	Importe	
Casetas Pagadas	5,000,000	
Por:		
Factor	0.50	
Igual:		
Estímulo por Acreditar	2,500,000	
Se debe considerar un ingreso acumulable en el mes en que se acredite		

**CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. P.M.
ESTIMULO DE CASETAS**

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
Ingresos por la actividad preponderante	1,350,000	1,550,000	1,230,000	2,860,000	1,750,000
Estimulo de Casetas	0	74,250	85,250	67,650	157,300
Ingresos mensuales	1,350,000	1,624,250	1,315,250	2,927,650	1,907,300
Deducciones autorizadas	850,000	770,000	600,000	1,560,000	1,200,000
Deducción de Casetas	148,500	170,500	135,300	314,600	192,500
Deducciones mensuales	998,500	940,500	735,300	1,874,600	1,392,500
Ingresos Acumulados	1,350,000	2,974,250	4,289,500	7,217,150	9,124,450
Menos:					
Deducciones autorizadas	998,500	1,939,000	2,674,300	4,548,900	5,941,400
Utilidad fiscal	351,500	1,035,250	1,615,200	2,668,250	3,183,050
Menos:					
PTU pagada	0	0	0	0	50,000
Utilidad fiscal	351,500	1,035,250	1,615,200	2,668,250	3,133,050
Menos:					
Perdidas fiscales ejerc. Anteriores	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000
Utilidad fiscal base de ISR	331,500	1,015,250	1,595,200	2,648,250	3,113,050
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	99,450	304,575	478,560	794,475	933,915
Menos:					
P.P. ISR anteriores	0	97,700	301,600	474,098	788,674
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091
Impuesto a cargo	97,700	203,900	172,498	314,576	139,150
Menos:					
Estimulo de casetas	74,250	85,250	67,650	157,300	96,250
P.P. ISR del periodo	23,450	118,650	104,848	157,276	42,900
ISR a favor	0	0	0	0	0

DEDUCCIÓN INMEDIATA

DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo para las Micro y Pequeñas Empresas.

18-ENE-2017

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Primero.

- **¿Quiénes son beneficiarios?**

- Los contribuyentes que tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran, deduciendo la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este Decreto, en lugar de los previstos en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- **Excedente del porcentaje deducible**

- La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo Tercero del presente Decreto.

- **Porcentajes aplicables**

- Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Primero

	Concepto	2017	2018
	Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:		
n)	En la actividad del autotransporte Público federal de carga o de pasajeros	93%	87%

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Segundo

- **Contribuyentes que inicien actividades**

- Los contribuyentes a que se refiere este Decreto que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en las fracciones I o II del artículo Primero del presente Decreto, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el artículo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite citado, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a este artículo y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- **Actividad para aplicar el porcentaje**

- En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en el artículo Primero de este Decreto, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Segundo

- **Bienes a los que no aplica**

- La opción a que se refiere este Decreto, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

- **Bienes nuevos**

- Para los efectos de este Decreto, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

- **Coefficiente de utilidad**

- Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en este Decreto, para efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el artículo Primero de este Decreto.

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Segundo

- **Disminución en los pagos provisionales**

- Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de este artículo. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- **Llevar un registro específico**

- Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en este Decreto, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Segundo

- **IVA acreditable**

- Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en este Decreto, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Tercero

- **Procedimiento de cálculo.**
- Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en este Decreto, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:
 - **a)** El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.
 - El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto por cada tipo de bien.
 - **b)** Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.
 - **c)** Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el presente Decreto, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Deducción cuando se adquiere 2018

Maquinaria y equipo

MOI \$ 500,000.00

Fecha de adquisición 5-jul-18

Porcentaje 74%

Factor

Sep-18 101.492 = 1.0158

Jul-18 99.909

MOI \$ 500,000.00

Por:

Factor de actualización 1.0158

Igual:

MOI actualizado \$ 507,900.00

Por:

% Deducción 74%

Igual:

Deducción del ejercicio \$ 375,846.00

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Deducción cuando se enajene, pérdida 2021

Maquinaria y equipo

MOI \$ 500,000.00

Fecha de adquisición 5-jul-18

Porcentaje 74%

Factor

Sep-18 101.492 = 1.0158

Jul-18 99.909

MOI \$ 500,000.00

Por:

Factor de actualización 1.0158

Igual:

MOI actualizado \$ 507,900.00

Por:

% Deducción 14.18%

Igual:

Deducción del ejercicio \$ 72,020.22

- Los contribuyentes aplicarán respectivamente para 2017 y 2018, las siguientes tablas.

TABLAS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
82	12.85	10.71	8.75	6.88	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.88	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53	

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
77	14.28	10.58	7.37	4.86	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.64	0.60	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00	
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83	

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Cuarto

- **Años de aplicación.**
- La deducción prevista en este Decreto, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, conforme a los porcentajes previstos en este instrumento.
- Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2018 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2019, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2018, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el presente Decreto.

RESOLUCIÓN de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2021.

Título 1. Sector Primario.

Título 2. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.

Título 3. Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo.

Título 4. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano.

Publicada en DOF el 30 de marzo de 2021

TRANSITORIOS

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2021. No obstante, las facilidades contenidas en la presente Resolución serán aplicables a partir del 1 de marzo de 2021.

Segundo. Para los efectos de las reglas 2.2., 3.3. y 4.2., los contribuyentes considerarán como ingresos propios los percibidos durante todo el ejercicio fiscal 2021 para determinar los límites previstos en las citadas reglas.

Cuando en la presente Resolución, se haga referencia a los ingresos propios percibidos durante el ejercicio, se considerarán los ingresos propios percibidos desde el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Lo anterior, independientemente de que durante los meses de enero y febrero de 2021 se haya aplicado la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2020.

RESOLUCIÓN de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2021.

Título 2. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.

RETENCIÓN DE ISR

(REGLA 2.1. RFA 2021)

- **Retención del ISR a operadores, macheteros y maniobristas**
- Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, según sea el caso, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, macheteros y maniobristas, tomando como referencia el salario base de cotización que sirva para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, conforme a la normatividad aplicable, en cuyo caso, deberán elaborar y entregar a más tardar el 15 de febrero de 2022, una relación individualizada de dicho personal en la que se indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS de conformidad con la ficha de trámite 91/ISR contenida en la RMF, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

RETENCIÓN DE ISR

(REGLA 2.1. RFA 2021)

- **No aplica a los otros trabajadores**
- Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

- **No aplica a partes relacionadas**
- Lo dispuesto en esta regla será aplicable a las personas físicas, morales o coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del ISR.

91/ISR Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal que ejercen la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR, para quedar relevados de cumplir con la obligación de presentar la declaración informativa correspondiente al ejercicio 2021		
Trámite	Descripción del trámite o servicio	Monto
<input checked="" type="radio"/> Trámite <input type="radio"/> Servicio	Presenta este aviso si te dedicas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal y ejerciste la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR, para quedar relevados de cumplir con la obligación de presentar tu declaración informativa.	<input checked="" type="radio"/> Gratuito <input type="radio"/> Pago de derechos Costo:
¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?		¿Cuándo se presenta?
Personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal.		A más tardar el 15 de febrero de 2021.
¿Dónde puedo presentarlo?	En el Portal del SAT, a través de Mi portal: https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/SATAuthenticator/AuthLogin/showLogIn.action	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?		
<ol style="list-style-type: none"> Ingresar en la liga del apartado ¿Dónde puedo presentarlo? En Mi Portal, captura tu RFC, Contraseña y elige Iniciar sesión. Selecciona la opción Servicios por Internet / Servicio o solicitudes / Solicitud y aparecerá un formulario. Requisita el formulario conforme a lo siguiente: En el apartado Descripción del Servicio, en la pestaña Trámite elige conforme a tu solicitud; en Dirigido a: Servicio de Administración Tributaria, en *Asunto: Aviso de opción ficha de trámite 91/ISR del Anexo 1-A; Descripción: Se presenta el aviso de opción establecido en la ficha de trámite 91/ISR del Anexo 1-A. Para anexar la información relacionada con el servicio, oprime Adjuntar Archivo / Examinar, selecciona el archivo con las características que se indican en el apartado de Información adicional y elige Cargar. Oprime el botón Enviar, se genera el Acuse de recepción que contiene el folio de tu aviso, imprímelo o guárdalo. 		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
Archivo digitalizado que contenga relación individualizada de los operadores, macheteros y maniobristas, con el monto de las cantidades que les fueron pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
Contar con contraseña.		

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 2.2. RFA 2021)

- **Deducción del 8% de los ingresos de erogaciones sin CFDI**
- Para los efectos de la LISR, los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:
 - I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate **y esté vinculado con la actividad.**
 - II. La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad **por concepto y en forma acumulativa en el ejercicio fiscal.**
- **Pago del 16% de ISR anual**
 - III. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 2.2. RFA 2021)

- **Pagos provisionales de ISR al 16%.**
- **IV.** Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1., del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

(REGLA 2.2. RFA 2021)

- **Deducción en declaración anual hasta el monto de la utilidad fiscal.**
- El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de la diferencia que resulte de disminuir al monto total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere esta Resolución.
- **Si hay pérdida fiscal no se aplica la deducción del 8%**
- Cuando las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.
- **No aplica para adquisición de combustibles**
- Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para realizar su actividad.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

(REGLA 2.3. RFA 2021)

- **Responsabilidad solidaria de los coordinados:**
- Los coordinados que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas 2.1. y 2.2. de la presente Resolución, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarios únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate, debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la citada liquidación por cada uno de sus integrantes que opten por tributar en lo individual.

CUENTAS MAESTRAS

(REGLA 2.4. RFA 2021)

- **Cuentas maestras:**
- Las personas físicas permisionarias del autotransporte terrestre de carga federal que constituyan empresas de autotransporte, podrán abrir y utilizar para realizar las erogaciones correspondientes a las actividades de dichas empresas, cuentas maestras dinámicas o empresariales a nombre de cualquiera de las personas físicas permisionarias integrantes de la persona moral de que se trate, siempre que los movimientos efectuados en dichas cuentas, coincidan con los registros realizados en la contabilidad de la empresa y con la liquidación que al efecto se emita a las permisionarias personas físicas

COORDINADO

(REGLA 2.5. RFA 2021)

- Para los efectos de los artículos 72 y 73 de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, considerarán como coordinado a toda persona moral dedicada exclusivamente al servicio de autotransporte terrestre de carga federal, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte terrestre de carga federal. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:
 - **I.** Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte terrestre de carga federal. Tratándose de centrales o paraderos de autotransporte que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, siempre que se encuentren integradas por empresas dedicadas al autotransporte de carga federal y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte terrestre de carga federal y dichas centrales o paraderos no apliquen las facilidades contenidas en las reglas 2.1., 2.2. y 2.9. de la presente Resolución.
 - **II.** Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.
 - **III.** Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.

DONATIVOS DEDUCIBLES

(REGLA 2.6. RFA 2021)

- **Donativos a fideicomisos constituidos con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal:**
- Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán considerar como deducibles para efectos de dicho impuesto, los donativos que realicen a organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, siempre que cumplan con los requisitos que establece dicha Ley y se trate de proyectos que se destinen exclusivamente a inversiones productivas y creación de infraestructura, para operar en la actividad de autotransporte de carga federal.

ENAJENACIÓN DE ACCIONES

(REGLA 2.7. RFA 2021)

- **Obligación de retener el 20% por enajenación de acciones**
- Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre de carga:
- En el caso de enajenación de acciones emitidas por personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal que tributen en el Régimen de los Coordinados del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, que sean enajenadas por personas dedicadas exclusivamente a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, se releva al adquirente de las mismas de la obligación de efectuar la retención del 20 por ciento a que se refiere el artículo 126, cuarto párrafo de la Ley del ISR, siempre que el enajenante de las acciones acumule a los ingresos propios de la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, la utilidad que se determine por dicha enajenación, en los términos de los artículos 22, 23, 72, cuarto párrafo y 126 de la citada Ley.
- Para los efectos del párrafo anterior, el integrante del coordinado que enajene las acciones o, en su caso, el coordinado a través del cual este cumpla con sus obligaciones fiscales, deberá presentar un dictamen de enajenación de acciones por contador público inscrito, conforme a lo establecido en la regla 2.12.1. de la RMF

AVISO DE OPCIÓN

(REGLA 2.8. RFA 2021)

- **Aviso de opción y actualización de actividades para tributar a través de un coordinado, dentro de los 30 días siguientes:**
- Para los efectos del artículo 72, fracción II, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de un coordinado o de varios coordinados de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, deberán presentar además del aviso de opción, el de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que presentaron el aviso de actualización ante el RFC, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.
- Los contribuyentes que por ejercicios anteriores hubieran presentado su aviso de opción para tributar a través de un coordinado y de actualización de actividades económicas y obligaciones, a que se refiere esta regla, no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no se modifiquen sus actividades, no cambien la opción elegida, o no tengan derecho a cambiarla en los términos de la propia Ley del ISR.

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE

(REGLA 2.9. RFA 2021)

- **Adquisición de combustibles hasta el 15% en efectivo:**
- Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que éstos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 2.10. RFA 2021)

- **Coordinados podrán cumplir obligaciones de IVA por sus integrantes.**
- Para los efectos del artículo 72 de la LISR, los coordinados que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la LIVA.
- **Deberán emitir CFDI de retenciones.**
- Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, con los siguientes requisitos:
 - I. Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC, de la persona moral, así como el número de folio consecutivo.
 - II. Lugar y fecha de expedición.
 - III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.
 - IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 2.10. RFA 2021)

- **Emisión del CFDI con “Complemento de Liquidación”**
- Los coordinados deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos, al cual se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación", que al efecto publique el SAT en su Portal de Internet.
- En dicho CFDI además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

- **Actualización de actividades económicas**
- Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de un coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades "Como integrantes de un Coordinado que pagará sus impuestos" e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 2.10. RFA 2021)

- **Plazo de 30 días para presentar aviso de actualización**
- Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla, tendrán hasta treinta días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del RCFF y en la ficha de trámite 71/CFE "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF e informar al coordinado del que sean integrantes que ejercen dicha opción.
- **Coordinados presentan declaración de IVA global**
- Los coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga federal, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.

INFORMATIVA DIOT

(REGLA 2.11. RFA 2021)

- **Información con proveedores del IVA:**
- Para los efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la LIVA, tratándose de coordinados del autotransporte terrestre de carga federal que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 2.12. RFA 2021)

- **Estímulo de diésel acreditamiento vs ISR de la deducción 8% y vs retenciones ISR**
- Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la LISR, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio, en que se importe o adquiera el combustible, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento a que se refiere la regla 2.2. de la presente Resolución, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.
- **Estímulo de casetas acreditamiento vs ISR de la deducción 8%**
- Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción V, tercer párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento a que se refiere la regla 2.2. de la presente Resolución.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 2.12. RFA 2021)

- **Acreditamiento vs pagos provisionales**
- Los contribuyentes a que se refiere esta regla también podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estímulos mencionados contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, calculados conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.
- **Acreditamiento vs PP ISR del 8%**
- El acreditamiento de los estímulos mencionados se podrá aplicar contra los pagos provisionales a cuenta del ISR anual a que se refiere la fracción III de la regla 2.2. de esta Resolución, calculados conforme a lo dispuesto en la fracción IV de la misma disposición, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del citado ISR anual no consideren los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado contra dichos pagos provisionales.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 2.12. RFA 2021)

- **Ingreso acumulables**
- Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR los estímulos a que hace referencia la presente regla en el momento en que efectivamente lo acrediten.
- **Pérdida por exceder el monto de 300 millones**
- Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla excedan en cualquier momento del ejercicio de 300 millones de pesos, dejarán de aplicar desde el inicio del ejercicio el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, por lo cual, deberán presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores y en su caso, enterar la diferencia del impuesto no cubierta con su respectiva actualización y recargos correspondientes. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 2.12. RFA 2021)

- **Contribuyentes en su primer ejercicio**
- Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de esta regla respecto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán el monto establecido en la citada disposición. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido la facilidad a que se refiere esta regla se dejará de aplicar desde el inicio del ejercicio y se estará a lo dispuesto en el quinto párrafo de la misma.

**CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. P.M.
 ESTIMULO DE CASSETAS Y DEDUCCION SIN COMPROBANTE**

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
Ingresos por la actividad preponderante	1,200,000	1,500,000	1,000,000	2,900,000	1,650,000
Estimulo de Casetas	0	47,550	94,200	52,500	152,250
Ingresos mensuales	<u>1,200,000</u>	<u>1,547,550</u>	<u>1,094,200</u>	<u>2,952,500</u>	<u>1,802,250</u>
Deducciones autorizadas	850,000	770,000	600,000	1,560,000	1,000,000
Deducción de Casetas	126,000	157,500	105,000	304,500	173,250
Deducciones sin comprobante fiscal mensual	<u>85,000</u>	<u>77,000</u>	<u>60,000</u>	<u>156,000</u>	<u>100,000</u>
Deducciones mensuales	<u>1,061,000</u>	<u>1,004,500</u>	<u>765,000</u>	<u>2,020,500</u>	<u>1,273,250</u>
Ingresos Acumulados	1,200,000	2,747,550	3,841,750	6,794,250	8,596,500
Menos:					
Deducciones autorizadas	<u>1,061,000</u>	<u>2,065,500</u>	<u>2,830,500</u>	<u>4,851,000</u>	<u>6,124,250</u>
Utilidad fiscal	139,000	682,050	1,011,250	1,943,250	2,472,250
Menos:					
PTU pagada	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>50,000</u>
Utilidad fiscal	139,000	682,050	1,011,250	1,943,250	2,422,250
Menos:					
Perdidas fiscales ejerc. Anteriores	<u>20,000</u>	<u>20,000</u>	<u>20,000</u>	<u>20,000</u>	<u>20,000</u>
Utilidad fiscal base de ISR	119,000	662,050	991,250	1,923,250	2,402,250
Tasa	<u>30%</u>	<u>30%</u>	<u>30%</u>	<u>30%</u>	<u>30%</u>
Impuesto causado	35,700	198,615	297,375	576,975	720,675
Menos:					
P.P. ISR anteriores	0	33,950	195,640	292,913	571,174
I.S.R. Retenido por bancos	<u>1,750</u>	<u>2,975</u>	<u>4,462</u>	<u>5,801</u>	<u>6,091</u>
Impuesto a cargo	33,950	161,690	97,273	278,261	143,410
Menos:					
Estimulo de casetas	<u>33,950</u>	<u>94,200</u>	<u>52,500</u>	<u>152,250</u>	<u>86,625</u>
P.P. ISR del periodo	<u>0</u>	<u>67,490</u>	<u>44,773</u>	<u>126,011</u>	<u>56,785</u>

ESTIMULO DEDUCCION SIN COMPROBANTE FISCAL

Topo de 8% de los ingresos	96,000	120,000	80,000	232,000	132,000
Deducciones sin comprobante fiscal mensual	85,000	77,000	60,000	156,000	100,000
Deducciones sin comprobante fiscal Acumulado	85,000	162,000	222,000	378,000	478,000
por:					
Tasa	16%	16%	16%	16%	16%
Impuesto acumulado	13,600	25,920	35,520	60,480	76,480
Menos:					
Pago provisional anterior	0	13,600	25,920	35,520	60,480
Pago provisional a enterar	13,600	12,320	9,600	24,960	16,000
Menos:					
Estimulo de casetas	13,600	0	0	0	0
P.P. ISR del periodo	0	12,320	9,600	24,960	16,000
Calculo de Casetas acreditable					
Monto pagado	126,000.00	157,500.00	105,000.00	304,500.00	173,250.00
Por:					
Factor	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50
Estimulo de casetas	63,000.00	78,750.00	52,500.00	152,250.00	86,625.00
Menos:					
Acreditamiento vs PP ISR 1	33,950.00	94,200.00	52,500.00	152,250.00	86,625.00
Acreditamiento vs PP ISR 2	13,600.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Remanente	15,450.00	0.00	0.00	0.00	0.00

RESOLUCIÓN de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2021.

**Título 3. Sector de Autotransporte Terrestre
Foráneo de Pasaje y Turismo.**

COMPROBACIÓN DE EROGACIONES

(REGLA 3.1. RFA 2021)

- **Comprobantes a nombre del coordinado.**
- Para los efectos de los artículos 72, fracción II, cuarto párrafo y 73 de la LISR, las personas a que se refieren las fracciones siguientes podrán considerar deducibles las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal, que correspondan al vehículo o vehículos que administren, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para ello:
 - I. Personas físicas y morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto individualmente.
 - II. Personas físicas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto por conducto de los coordinados de las que son integrantes.
 - III. Personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que cumplan sus obligaciones fiscales a través de coordinados.
- Lo anterior es aplicable incluso cuando el comprobante fiscal de los mismos se encuentre a nombre del coordinado, de acuerdo a la opción elegida por el contribuyente para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

RETENCIÓN ISR

(REGLA 3.2. RFA 2021)

- **Retención del 7.5% de ISR a operadores, cobradores, mecánicos y maestros:**
- Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del ISR, según sea el caso, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, cobradores, mecánicos y maestros, tomando como referencia el salario base de cotización que sirva para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, conforme a la normatividad aplicable, en cuyo caso, deberán elaborar y entregar a más tardar el 15 de febrero de 2022, una relación individualizada de dicho personal que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS, de conformidad con la ficha de trámite 94/ISR contenida en el anexo 1-A de la RMF, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

RETENCIÓN ISR

(REGLA 3.2. RFA 2021)

- **No aplica a otros trabajadores**
- Tratándose de pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.
- **No aplica a partes relacionadas**
- Lo dispuesto en esta regla será aplicable a las personas físicas, morales o coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del ISR.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 3.3. RFA 2021)

- **Deducción del 8% de los ingresos para erogaciones sin CFDI:**
- Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:
 - I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
 - II. La erogación por la cual se aplique la facilidad se encuentre registrada en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
- **Pago anual de ISR a la tasa del 16%**
 - III. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 3.3. RFA 2021)

- **Pagos Provisionales 16% de ISR:**
- **IV.** Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 3.3. RFA 2021)

- **Aplica el estímulo hasta el monto de la utilidad fiscal**

- El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de la diferencia que resulte de disminuir al monto total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución.

- **No aplica el estímulo si hay pérdida fiscal**

- Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

- **No aplica el estímulo a adquisición de combustibles**

- Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para realizar su actividad.

CONCEPTO DE COORDINADO

(REGLA 3.4. RFA 2021)

- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de pasaje y turismo considerarán como coordinado a toda persona moral dedicada exclusivamente al servicio de autotransporte terrestre de pasaje y turismo, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:
- **I.** Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte terrestre de pasaje y turismo. Tratándose de centrales camioneras o terminales de autobuses que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, siempre que se encuentren integradas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre de pasaje y turismo y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte terrestre de pasaje y turismo y que dichas centrales camioneras o terminales de autobuses no apliquen las facilidades contenidas en las reglas 3.2., 3.3. y 3.12. de la presente Resolución.
- **II.** Administrar los fondos que les fueron autorizados en los términos de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.
- **III.** Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.
- **IV.** Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

(REGLA 3.5. RFA 2021)

- **Responsabilidad solidaria de los coordinados:**
- Los coordinados que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas 3.1., 3.2., 3.3. y 3.4. de la presente Resolución, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarios únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate, debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la citada liquidación por cada uno de sus integrantes que opten por tributar en lo individual.

SERVICIO DE PAQUETERÍA

(REGLA 3.6. RFA 2021)

- **Servicios de paquetería:**
- Para los efectos del artículo 29 del CFF, los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, que presten el servicio de paquetería, podrán abstenerse de acompañar a las mercancías en transporte, el pedimento de importación, la nota de remisión o de envío, siempre que se cumpla con la obligación de acompañar la guía de envío respectiva.

GUÍAS DE ENVÍO

(REGLA 3.7. RFA 2021)

- **Guías de envío sin orden cronológico:**
- Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán utilizar una numeración consecutiva en las guías de envío que expidan sus áreas de envío simultáneamente en todas sus sucursales, sin que tengan la obligación de que la numeración sea utilizada en estricto orden cronológico, siempre y cuando se lleve un control por fecha de entrega y número de las guías de envío entregadas a cada una de las sucursales, que permita determinar el ingreso de cada una de ellas, así como la numeración de las guías de envío pendientes de utilizar.
- En las guías de envío que sean expedidas por las sucursales de los contribuyentes a que se refiere esta regla, éstos podrán abstenerse de utilizar series por cada sucursal, así como de anotar el domicilio del establecimiento que la expide, debiendo anotar, en este último caso, el domicilio fiscal de la casa matriz.

DOMICILIO FISCAL

(REGLA 3.8. RFA 2021)

- **Domicilio fiscal consignado en los comprobantes o boletos:**
- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción I del CFF, los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán anotar en los CFDI o en los boletos que expidan como domicilio fiscal el que corresponda a la casa matriz, en lugar de señalar el domicilio fiscal del local o establecimiento en donde se expiden dichos comprobantes.

OTRAS REGLAS

(REGLA 3.9. A 3.15. RFA 2021)

3.9. Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo.

Se releva al adquirente de retener el 20% de ISR si se hace dictamen de Contador Público.

3.10. Adquisición de diésel, biodiesel y sus mezclas..

Aplica a combustibles adquiridos en estaciones de autoconsumo

3.11. Aviso de opción para tributar a través de un coordinado.

Deberán presentar aviso de opción y actualización de actividades

3.12. Adquisición de combustibles.

Hasta el 15% se puede adquirir en efectivo

3.13. Impuesto al Valor Agregado.

Los coordinados cumplan por sus integrantes las obligaciones de IVA y expidan el CFDI de constancia

3.14. Información con proveedores del IVA.

Los coordinados presentaran la declaración de IVA global incluyendo las operaciones de sus integrantes.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 3.15. RFA 2021)

- **Estímulo de IEPS de diésel se puede acreditar vs pago del 8% de ISR y retenciones de ISR**
- Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del ISR, según sea el caso, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal que les corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el combustible; contra los pagos provisionales que se deben enterar para poder optar por deducir hasta el equivalente al 8 por ciento a que se refiere la regla 3.3. de la presente Resolución, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.
- **Estímulo de casetas se puede acreditar vs pago del 8% de ISR.**
- Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción V, segundo párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición, contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota, o contra los pagos provisionales que se deben enterar para poder optar por deducir hasta el equivalente al 8 por ciento a que se refiere la regla 3.3. de la presente Resolución.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 3.15. RFA 2021)

- **AcREDITAMIENTO de los estÍmulos de IEPS y casetas vs pagos provisionales de ISR**
 - Los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estÍmulos mencionados contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, calculados conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos de los estÍmulos fiscales mencionados que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.
- **AcREDITAMIENTO de los estÍmulos de IEPS y casetas vs pagos provisionales del 8%**
 - El acreditamiento de los estÍmulos mencionados se podrá aplicar contra los pagos provisionales a cuenta del ISR anual a que se refiere la fracción III de la regla 3.3. de esta Resolución, calculados conforme a lo dispuesto en la fracción IV de la misma disposición, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del citado ISR anual no consideren los montos de los estÍmulos fiscales mencionados que hayan acreditado contra dichos pagos provisionales.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 3.15. RFA 2021)

- **Ingresos acumulables**

- Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR los estímulos a que hace referencia la presente regla en el momento en que efectivamente los acrediten

- **Pérdida del estímulo cuando se rebasen los 300 millones de ingresos**

- Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla excedan en cualquier momento del ejercicio de 300 millones de pesos, dejarán de aplicar desde el inicio del ejercicio el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, por lo cual, deberán presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores y en su caso, enterar la diferencia del impuesto no cubierta con su respectiva actualización y recargos correspondientes. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 3.15. RFA 2021)

- **Contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar el estímulo si estiman no rebasar los ingresos**
 - Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de esta regla respecto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán el monto establecido en la citada disposición. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, la facilidad a que se refiere esta regla se dejará de aplicar desde el inicio del ejercicio y se estará a lo dispuesto en el quinto párrafo de la misma.

RESOLUCIÓN de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2021.

Título 4. Sector de autotransporte terrestre de carga de materiales y autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano.

SUJETOS

(REGLA 4.1. RFA 2021)

- **Beneficiarios:**
- Los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, que presten servicios locales o servicios públicos de grúas, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, según sea el caso, podrán optar por cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en este Título, siempre que los servicios los proporcionen a terceros.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 4.2. RFA 2021)

- **Deducción del 8% de los ingresos para erogaciones sin CFDI:**
- Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:
 - I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
 - II. La erogación por la cual se aplique la facilidad se encuentre registrada en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
- **Pago anual de ISR a la tasa del 16%**
 - III. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 4.2. RFA 2021)

- **Pagos Provisionales 16% de ISR:**
- **IV.** Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 4.2. RFA 2021)

- **Aplica el estímulo hasta el monto de la utilidad fiscal**

- El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de la diferencia que resulte de disminuir al monto total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución.

- **No aplica el estímulo si hay pérdida fiscal**

- Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

- **No aplica el estímulo a adquisición de combustibles**

- Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para realizar su actividad.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

(REGLA 4.3. RFA 2021)

- **Responsabilidad solidaria de los coordinados:**
- Los coordinados que opten por aplicar las facilidades a que se refiere la regla 4.1. de la presente Resolución, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarios únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate, debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la citada liquidación por cada uno de sus integrantes que opten por tributar en lo individual.

AVISO DE OPCIÓN

(REGLA 4.4. RFA 2021)

- **Aviso de opción y actualización de actividades para tributar a través de un coordinado, dentro de los 30 días siguientes:**
- Para los efectos del artículo 72, fracción II, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de un coordinado o de varios coordinados de autotransporte terrestre de carga de materiales o de pasajeros urbanos y suburbanos, de los que sean integrantes, deberán presentar además del aviso de opción, el de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que presentaron el aviso de actualización ante el RFC, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF. Los contribuyentes que por ejercicios anteriores hubieran presentado su aviso de opción para tributar a través de un coordinado y de actualización de actividades económicas y obligaciones, a que se refiere esta regla, no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no se modifiquen sus actividades, no cambien la opción elegida, o no tengan derecho a cambiarla en los términos de la propia Ley del ISR.

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES

(REGLA 4.5. RFA 2021)

- Sección I de la Ley del ISR, según sea el caso, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que éstos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 4.6. RFA 2021)

- **Coordinados podrán cumplir obligaciones de IVA por sus integrantes.**
- Para los efectos del artículo 72 de la LISR, los coordinados, del autotransporte terrestre de carga de materiales, que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada Ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la LIVA.
- **Deberán emitir CFDI de retenciones.**
- Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, con los siguientes requisitos:
 - I. Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC, de la persona moral, así como el número de folio consecutivo.
 - II. Lugar y fecha de expedición.
 - III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.
 - IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 4.6. RFA 2021)

- **Emisión del CFDI con “Complemento de Liquidación”**
- Los coordinados deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos, al cual se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación", que al efecto publique el SAT en su Portal de Internet.
- En dicho CFDI además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.
- **Actualización de actividades económicas**
- Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de un coordinado o de varios coordinados, del autotransporte terrestre de carga de materiales, de los que sean integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades "Como integrantes de un coordinado que pagará sus impuestos" e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 4.6. RFA 2021)

- **Plazo de 30 días para presentar aviso de actualización**
- Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla tendrán hasta treinta días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF e informar al coordinado del que sean integrantes que ejercen dicha opción.
- **Coordinado presentan declaraciones de IVA global**
- Los coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga de materiales, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 4.7. RFA 2021)

- **Información con proveedores del IVA:**
- Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los coordinados del autotransporte terrestre de carga de materiales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 4.8. RFA 2021)

- **AcREDITAMIENTO del estímulo del IEPS vs el 8% de ISR a cargo y retenciones de ISR**
- Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del ISR, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición, contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el combustible, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento a que se refiere el artículo 1.11. del Artículo Segundo del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013 y reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión el 29 diciembre de 2017, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 4.8. RFA 2021)

- **Acreditamiento del estímulo del IEPS vs pagos provisionales de ISR**
- Los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior también podrán optar por aplicar el acreditamiento del estímulo mencionado contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior, calculados conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.
- **Se considera ingreso acumulable**
- Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos a que hace referencia la presente regla en el momento en que efectivamente lo acrediten.

TRANSITORIOS

(RFA 2021)

- **Tercero.** Se abroga la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2020.
- **Cuarto.** Para los efectos de las reglas 1.10., 2.10., 3.13. y 4.6., de la presente Resolución, los contribuyentes deberán emitir las liquidaciones a sus integrantes o a los permisionarios de que se trate, a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, a partir de los treinta días siguientes a aquel en que se publique el "Complemento de Liquidación" en el Portal de Internet del SAT.
- Para efectos del párrafo anterior, en tanto no sea publicado el aludido complemento en el Portal del SAT, los contribuyentes que estén obligados a emitir las liquidaciones a sus integrantes conforme a las reglas 1.10., .2.10., 3.13. y 4.6. de la presente Resolución, deberán emitirlas en los términos establecidos en la Resolución de Facilidades Administrativas para los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.



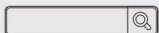
**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**



COFIVE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL



CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203, Col.
Del Carmen Coyoacán, 04100 CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx